
LEY 8031

Código de Faltas.

Sanción y promulgación: 29 marzo 1973

Publicación: Copia oficial.

TITULO I – Del Régimen Contravencional

CAPITULO I – *De la validez del Código de Faltas*

Competencia de la Justicia de Faltas

Art. 1º – Las disposiciones generales y de procedimiento de este Código se aplicarán a las faltas previstas en otras leyes que atribuyan competencia al órgano jurisdiccional establecido por esta ley.

Prevalencia del Código de Faltas

Art. 2° – Si la misma materia fuere prevista por este Código y por una ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general, se aplicará el primero salvo expresa disposición en contrario.

Norma supletoria

Art. 3° – Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente por esta ley, las disposiciones de la parte general del Código Penal y las del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia.

Acción contravencional

Art. 4° – La acción por la comisión de faltas es pública y debe la Policía proceder de oficio.

Cualquier persona mayor de 16 años puede formular denuncia verbal o escrita ante la Policía.

CAPITULO II – De las penas

Penas

Art. 5° – Las penas que este Código establece son: multa, arresto, comiso, clausura e inhabilitación.

Multa. Conversión en arresto.

Art. 6° – La multa deberá ser satisfecha mediante sellado provincial administrativo. En caso de incumplimiento en el plazo indicado en el título III se convertirá en arresto a razón, salvo disposición en contrario, de un día por cada \$ 5 de multa, en cuyo caso la pena de arresto no podrá exceder de 30 días. Si la multa fuere impuesta a una razón social, el arresto se aplicará al responsable del comercio o actividad en infracción.

Pago en cuotas

Art. 7° – Con todos los casos se procurará antes de convertir la multa en arresto, que el infractor satisfaga la primera, pudiendo autorizarse su pago en cuotas mensuales y consecutivas, con arreglo a la condición económica del condenado.

El incumplimiento del pago de una de las cuotas, en los plazos que fije la resolución, producirá automáticamente la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto.

Compensación

Art. 8° – En cualquier tiempo que se satisficiera la multa se extinguirá el arresto impuesto por su

falta de pago, descontándose de aquella los días de arresto cumplidos, en la proporción establecida en el art. 6º. No se computarán fracciones de tiempo menores a 12 horas. El mismo procedimiento se adoptará para el caso del que hubiera satisfecho parte de la pena de multa.

Destino de las multas

Art. 9º – En los casos de sanción simultánea de arresto y multa o cuando no pudiere hacerse efectivo el arresto por conversión de la multa, su cobro será perseguido por vía de apremio, con arreglo a la ley respectiva, si no fuera oblada en el plazo preteritorio de 5 días de consentida la sentencia.

A estos efectos se considerará al importe de la multa como un crédito a favor del fisco.

Arresto

Art. 10. – El arresto se cumplirá en comisarías u otras dependencias de la Policía que ofrezcan condiciones adecuadas, más próxima al domicilio del infractor.

Las mujeres y menores de 18 años, en lugares distintos de los demás contraventores.

En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de procesados por delitos.

Arresto domiciliario

Art. 11. – El cumplimiento del arresto se efectuará en el domicilio del contraventor cuando se tratare de enfermos, de mujeres en estado de gravidez o durante los 6 primeros meses de lactancia.

En estos casos, deberá mediar certificado de médico oficial que así lo aconseje.

Salvo que fueran recidivientes podrá disponerse también el cumplimiento de la pena de arresto en el domicilio de:

1. Las mujeres honestas.
2. Los menores de 18 años.
3. Los mayores de 60 años.

Quebrantamiento del arresto domiciliario

El quebrantamiento del arresto domiciliario sin causa que justifique la Justicia de Faltas, impondrá el cumplimiento íntegro de la pena y un tercio más, en la dependencia policial que corresponda.

Art. 12. – El arresto previsto en esta ley no será redimible por multa cuando procediera como pena única o conjunta.

Cómputo de la pena

Se computará desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad.

Podrá diferirse por hasta 90 días el cumplimiento del arresto cuando el mismo pudiera acarrear al contraventor un perjuicio irreparable de extrema gravedad.

Comiso

Art. 13. – El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerlas, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatare la falta, salvo que sean de terceros no responsables.

Destino de los efectos

El comiso deberá declararse en la sentencia, pasando los bienes afectados a integrar el patrimonio de la Provincia; las mercaderías o materiales percederos podrán entregarse a los institutos de menores si ellos pudieren aprovecharlos, o darse el destino más adecuado a su naturaleza, en caso contrario.

Armas

Las armas u otros objetos no comprendidos en el párrafo anterior, se incorporarán al inventario de la Policía que podrá utilizarlos, permutarlos o venderlos, esto último en subasta pública y previa autorización del Poder Ejecutivo.

Clausuras

Art. 14. – La clausura, comporta el cierre del comercio o local en infracción y el cese de iguales actividades por el tiempo de la pena.

Inhabilitación

Art. 15. – La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso conferido para el ejercicio de la actividad en infracción.

Quebrantamiento. Inhabilitación o clausura

Art. 16. – El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y arresto para el responsable del comercio de 60 días.

El quebrantamiento de la inhabilitación aparejará la imposición de arresto de 60 días.

Condena Condicional. Libertad Condicional

Art. 17. — Los principios de la condena y de la libertad condicionales no serán aplicables a los condenados por falta, salvo para el caso previsto en el art. 24.

Remisión de Pena

Art. 18. — Podrá conmutarse o remitirse total o parcialmente el cumplimiento de las penas de arresto que no excediere de 30 días, impuestas a infractores primarios, cuando circunstancias o acontecimientos especiales lo aconsejaren y se concilien con el fin preventivo de la pena.

CAPITULO III — *Imputabilidad*

Imputabilidad

Art. 19. — No son punibles:

a) Los comprendidos en el art. 34 del Cód. Penal salvo los que cometan contravenciones en estado de ebriedad o de intoxicación por alcaloides o narcóticos.

b) Los menores que no tengan 16 años de edad cumplidos a la fecha de la comisión de la falta.

Tentativa y complicidad secundaria

Art. 20. — Tampoco son punibles la tentativa y la complicidad secundaria.

Culpa

Art. 21. — El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta.

Investigación. Participación. Encubrimiento

Art. 22. — El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe, quedará sometido a la misma pena.

El encubrimiento sólo será sancionado cuando constituya una contravención específicamente determinada.

El instigador será sometido a la misma pena del autor.

Persona jurídica

Art. 23. — Cuando una falta fuera cometida en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurídica, sociedad, asociación, sin perjuicio de la respon-

sabilidad de sus autores materiales, será aquélla pasible de la pena establecida para la contravención, salvo el arresto, que se aplicará al autor material.

Menores

Art. 24. — Cuando la infracción fuera cometida por un menor de 18 años, se observarán las siguientes reglas:

a) Si el menor no registra antecedentes penales o contravencionales, se aplicará la pena en forma condicional, notificando de ello al padre, tutor o guardador.

b) Si registrara antecedentes, se aplicará la sanción correspondiente y una vez cumplida, será entregado a sus padres, tutores o guardadores.

En todos los casos se informará al tribunal de menores competente, detallando la infracción y la pena aplicada. Asimismo se pondrá el menor a su disposición si no tuviere padres, tutores o guardadores o fuere evidente que se encuentra moral o materialmente abandonado u ofreciere problemas graves de conducta. Igual procedimiento se observará cuando un menor de 21 años de edad fuere víctima de una falta.

CAPITULO IV — *De la reincidencia, habitualidad y concurso de faltas*

Reincidencia específica

Art. 25. — Se considerará reincidente a los efectos de este Código la persona que, habiendo sido condenada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de un año a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, aunque hubiera sido conmutada o remitida.

Primera reincidencia, Segunda reincidencia

Art. 26. — La primera reincidencia será sancionada con el máximo de la o las penas correspondientes a la infracción con más la mitad de esos máximos. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la o las penas previstas para la infracción. En ambos casos, cuando procedieren las de clausura o inhabilitación, se aplicará el máximo previsto para la respectiva contravención.

Habitualidad

Art. 27. — Será declarado habitual el contraventor que, después de haber sido condenado por 3 faltas de la misma especie, fuere condenado por otra de igual especie, dentro del plazo de 3 años a contar de la primera condena.

La declaración de habitualidad aparejará:

a) La aplicación de las penas de multa y/o arresto por el doble del máximo previsto para la contravención cometida.

b) Si procedieran, la clausura hasta 6 meses o inhabilitación en forma definitiva.

c) La obligación, por parte del contraventor de no cambiar de domicilio sin previo aviso a la Policía, a la que deberá comunicar además y cada 30 días; sus medios de subsistencia; esta obligación regirá por el término de un año a contar de la última condena.

Prescripción de la reincidencia y la habitualidad

Art. 28. — La declaración de reincidente o habitual se tendrá por no pronunciada si no se cometiere una nueva falta en el término de dos años a partir de la última condena.

Cómputos de sentencias

Art. 29. — A los efectos de la reincidencia y la habitualidad no se computarán las sanciones aplicadas por faltas cometidas antes de los 18 años de edad.

Concurso Ideal

Art. 30. — Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción de este Código, se aplicará solamente la que tenga prevista pena mayor, prevaleciendo la de arresto.

Concurso Real

Art. 31. — Cuando concurrieren varias infracciones independientes entre sí, se aplicará como sanción la suma de las penas correspondientes a las faltas cometidas. Si se tratare de penas de distinta especie, se aplicarán ambas simultáneamente.

La suma de estas penas no podrá exceder de \$ 10.000 de multa o 90 días de arresto, o ambas si procedieran conjuntamente.

CAPITULO V — De la extinción de la acción y de la pena

Extinción

Art. 32. — La acción y la pena contravencionales se extinguen:

- a) Por muerte del imputado o condenado.
- b) Por la prescripción.

Prescripción

Art. 33. — La acción se prescribirá al año de cometida la falta.

La pena se prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar de la fecha en que la respectiva sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Interrupción

Art. 34. — La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirá por la comisión de una nueva falta o por la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa.

TITULO II — De las Faltas

CAPITULO I — Contra la seguridad de las personas

Provocación, pelea

Art. 35. — Será reprimido con multa de 20 a 100 pesos el que provocare o incitare a otro a pelear, en la vía o parajes públicos o lugares expuestos al público.

Art. 36. — Será reprimido con multa de 20 a 100 pesos el que a una persona la sometiera al escarnio público, despojándola de sus ropas, total o parcialmente o haciéndola objeto de molestias arrojándole sustancias o materias que afecten sus vestimentas o su aspecto.

Actuación en "grupo patotas"

Art. 37. — Si los hechos señalados en los artículos anteriores fueren cometidos por 3 o más personas que actúen en grupo, accidental o habitualmente, se aplicará, además, arresto de 10 a 30 días a cada uno de sus integrantes, aun cuando solamente hubieren permanecido en el lugar durante su comisión.

Vías de hecho

Art. 38. — Será sancionado con 50 a 100 pesos de multa el que golpeare o maltratase a otro sin causarle lesión.

Si las vías de hecho fueren cometidas por 3 o más personas que actúen en grupo accidental o habitualmente, se aplicará, además, arresto de 10 a 30 días a cada uno, aun cuando solamente hubieren permanecido en el lugar durante su comisión.

Exposición peligro a un niño

Art. 39. — Será reprimido con multa de 20 a 50 pesos el que expusiere a cualquier peligro a un niño que tenga a su cuidado.

Hipnotismo peligroso

Art. 40. — Será penado con multa de 50 a 100 pesos quien pusiere a alguna persona con su consentimiento o sin él, en estado narcótico o hipnótico o realizare en ella tratamiento que suprimiere la conciencia o la voluntad, con peligro para su salud o su vida.

Se entenderá que no existe infracción si el procedimiento fuere efectuado con fines científicos o de curación por quien ejerciere la profesión médica.

Custodia de alienado

Art. 41. — Será sancionado con multa de 10 a 50 pesos el encargado de la guarda o custodia de un alienado peligroso que lo dejare vagar por sitio público o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, dirigiéndose o pudiendo dirigirse a sitio público.

Portación de armas

Art. 42. — Será reprimido con multa de 50 a 100 pesos el que sin permiso de la autoridad competente, portare arma fuera de su domicilio o dependencia privada.

Si se tratare de arma de fuego, la pena será de 200 pesos de multa.

Portación de arma agravada

Art. 43. — Será penado con multa de 50 a 150 pesos y arresto de 10 a 30 días:

a) El que portare arma en lugar donde hubiere reunión de personas.

b) El que disparare arma de fuego, en cualquier lugar u ocasión.

c) El que esgrimiere un arma, intimidando o amenazando a otra u otras personas.

d) Los conductores de vehículos que guarden u oculten en los mismos armas de los pasajeros u otras personas.

e) El que llevare arma habiendo sido condenado por delitos contra las personas o la propiedad o por atentado o resistencia a la autoridad.

f) El que portare arma en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, en sitio o lugar público, aun con permiso de portación.

g) El dueño o encargado de bar, despacho de bebidas en general y/o establecimientos de expansión nocturna que ocultare armas de los clientes; o que las recibiere en depósito.

h) El que omita cumplir con las formalidades preceptuadas por las normas nacionales o provinciales referidas a armas de fuego, municiones, pertrechos de guerra, pólvora y explosivos, como así también a productos químicos utilizados para la fabricación de estos últimos.

Comiso

Art. 44. — En todos los casos previstos en los artículos anteriores se aplicará como accesoria el comiso de las armas, instrumentos o materiales en infracción.

Excepciones

Art. 45. — No se considerará infracción a las disposiciones de este Código:

a) Si se llevare el arma con motivo de caza o tiro al blanco, con permiso debidamente acreditado o por compraventa o el simple traslado de un domicilio a otro, en estos dos últimos casos si se llevara desarmada.

b) Si se tratare de armas antiguas, raras o artísticas que se tuvieren o portaren con fines de exhibición o colección y estuvieren inutilizadas.

c) Si fuere llevada por persona que viva en la campaña y sea adecuada a la seguridad personal, siempre que no la ostente y haya sido denunciada su tenencia a la autoridad.

d) En el caso en que la profesión, oficio o industria del que la llevare requiera su uso, siempre que las circunstancias permitan presumir que su portación obedece a su ocupación habitual.

e) Si se portare o tuviere con permiso policial de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.

f) Si se disparare arma en lugar autorizado para la práctica de tiro.

Animal salvaje

Art. 46. — Será reprimido con multa de 100 a 250 pesos quien tenga animal peligroso o salvaje. La pena se duplicará si el animal atacara o hiriera a alguna persona.

Omisión custodia animales.

Art. 47. – Será sancionado con multa de 50 a 100 pesos:

a) Quien, en lugares abiertos deje animales de tiro, de carga, de carrera o cualesquiera otros, ya sea sueltos o confiándolos a personas inexpertas de modo que puedan causar daños o afectar el tránsito.

Azuzar animales.

b) El que azuce o espante animales con peligro para la seguridad de las personas.

Inhabilitación de conductor.

Art. 48. – Si el culpable de la falta prevista en el artículo anterior fuere conductor que necesite licencia para ello, además de la pena de multa será sancionado con inhabilitación para conducir por un término de 15 días a 3 meses.

Obstaculización de caminos.

Art. 49. – Será reprimido con multa de 100 a 500 pesos:

a) El que abriere pozos, excavaciones, obstruyere con materiales o escombros o cruzare con cuerdas o alamdres o cualquier otro objeto, un camino o paraje de tránsito público sin autorización municipal.

Apagamiento atentado contra agua corriente

b) El que sin autorización municipal, apagare el alumbrado público, abriere o cerrare llave de agua corriente o boca de incendio.

Colocación peligrosa de cosas.

c) El que colocase o suspendiese cosas que, cayendo o pudiento caer en lugar de tránsito público o privado, pusiesen en peligro la seguridad de las personas.

Ruina de edificios.

d) El que descuidare la demolición o reparación de construcciones que amenacen ruina, con peligro para la seguridad de las personas.

Art. 50. – Será sancionado con multa de 100 a 250 pesos el que, explotare lugar de espectáculo público, entretenimiento o reunión sin observar las prescripciones municipales relativas a la seguridad de las personas.

Propalación de noticias falsas.

Art. 51 – Será penado con multa de 50 a 150 pesos el que en lugar de reunión de personas anunciare falsamente desastre o infortunio o peligro, provocando pánico o pudiendo causarlo.

Venta de bebidas embotelladas.

Art. 52 – Será reprimido con multa de 50 a 100 pesos el que expendiere o suministrare bebidas en botellas u otros recipientes que pudieren utilizarse como proyectiles peligrosos, dentro de las canchas de deportes o locales destinados a espectáculos públicos.

La misma pena se aplicará al encargado o responsable del local o recinto donde se efectuare el espectáculo. Además de la pena de multa, si la venta estuviere a cargo de concesionario, se aplicará inhabilitación al responsable o encargado de la concesión, de 15 días a 3 meses.

Portación de elementos contundentes en espectáculos deportivos

Art. 53. – Será sancionado con multa de 50 a 150 pesos el que portase elementos contundentes con los que pudiera agredir o provocar lesión dentro de los campos de juegos o en sus inmediaciones durante las horas en que se disputen partidos o se realicen espectáculos deportivos.

Si el hecho fuere cometido por tres o más personas que actúen en grupo, accidental o habitualmente, se aplicará, además arresto de 10 a 30 días para cada uno.

Arrojamiento de proyectiles o sustancias químicas.

Art. 54. – Será sancionado con multa de 100 a 250 pesos:

a) El que arrojase o colocase en calles o sitios públicos o edificios, cualquier objeto destinado a causar daños a las personas o cosas.

b) El que arrojase proyectiles u otros objetos, agua o sustancias químicas contra vehículos en tránsito.

c) El que arrojase o dejase caer proyectiles u otros objetos, agua u otras sustancias químicas desde edificios o vehículos hacia la vía pública o lugar de reunión de personas. Si el hecho fuera cometido por tres o más personas actuando en grupo, accidental o habitualmente, la pena será además de 20 a 60 días de arresto a cada uno de los infractores.

Posesión de ganzúas.

Art. 55 – Será reprimido con arresto de 10 a 30 días el que tuviere en su poder llave alterada o contrahecha, o bien llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión.

Posesión de ganzúas, cosas de procedencia dudosa, gravados.

Art. 56 – Será sancionado con arresto de 20 a 60 días, el que, habiendo sido condenado por el delito contra la propiedad o penado por mendicidad o vagancia, tuviere en su poder llave alterada o contrahecha o instrumento apto para abrir o forzar cerraduras.

Art. 57 – Será sancionado con multa de 150 pesos a 250 pesos el herrero, cerrajero o ferretero:

a) Que vendiere o entregare a cualquier persona ganzúas u otros instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras.

Fabricación ilícita de llaves.

b) Que fabricare llaves sobre moldes o copias de la llave o cerradura original, a pedido de personas que no sean propietario, poseedor o encargado del lugar u objeto a que la llave está destinada.

Abertura arbitraria de cerradura.

c) El que abriera cerradura u otro dispositivo análogo puesto para la defensa de un lugar o de un objeto, a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, o sin orden de autoridad competente.

Daños a la propiedad.

Art. 58 – Será sancionado con multa de 50 a 500 pesos el que, en edificios, monumentos, paredes, cercos, fijare carteles o estampas o escribiera o dibujara anuncios, leyendas o expresiones de cualquier naturaleza, sin permiso municipal y fuera de los lugares habilitados para ello, o de cualquier modo dañare los colocados con autorización.

Los efectos u objetos a que se refieren los artículos anteriores, serán comisados en caso de condena.

Consumición indebida.

Art. 59 – Será sancionado con multa de 10 a 50 pesos:

a) El que se hiciera alojar en hoteles, posadas o se hiciera servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares o cafés o se hiciera atender en peluquerías o establecimientos análogos con el propósito de no pagar pudiendo hacerlo.

Aprovechamiento de crédito.

b) El que, con el mismo propósito utilizare vehículo de transporte o coche de alquiler.

Art. 60. – Se aplicará multa de 50 a 150 pesos al conductor de un vehículo de alquiler o de transporte, que abandonare a un pasajero o se negare a continuar un servicio cuando no haya ocurrido un accidente o medie una causa de fuerza mayor.

Intromisión indebida.

Art. 61. – Será sancionado con multa de 50 a 100 pesos el que, por cualquier causa, entrare en heredad, campo o terreno, cercado o vedado, o casa deshabitada, sin permiso del dueño.

Invasión de ganado.

Art. 62. – Será reprimido con multa de 100 a 300 pesos el dueño del ganado que entrare en campo o heredad ajena, cercado o alambrado, sin permiso del propietario o encargado.

Si los animales hubieran sido introducidos deliberadamente, la pena será de 500 pesos de multa. Se exceptúan los casos justificados por el Código Rural.

Tenencia de pesas o medidas falsas.

Art. 63. – Serán sancionados con multa de 150 pesos a 300 pesos y clausura de 10 a 30 días los que en sus casas de comercio, almacenes o talleres tengan pesas o medidas falsas o distintas de las que las leyes u ordenanzas prescriben.

Art. 64. – Será sancionado con multa de 250 a 1.000 pesos y arresto de hasta 90 días:

a) El que sustrajere un cadáver o sus cenizas.

b) El que mutilare o destruyere un cadáver sin la correspondiente autorización.

c) El que profanare un cadáver.

Reventa de entradas.

Art. 65. – Será penado con multa de 10 a 100 pesos y arresto de 5 a 15 días el que, sin estar debidamente autorizado, revenda a mayor precio en-

tradas para los espectáculos públicos o pasajes para los transportes de pasajeros o revenda boletos o vales de apuestas en los hipódromos, aunque sea parte de ellos.

Igual pena se aplicará a quien de cualquier forma facilite o determine a otro a cometer la infracción.

En todos los casos se procederá al secuestro y comiso de las entradas o boletos y dinero en infracción.

CAPITULO III. — *Contra la moralidad pública y las buenas costumbres.*

Mendicidad.

Art. 66. — Será sancionado con multa de 50 a 150 pesos o arresto de 10 a 30 días el que, siendo capaz de trabajar, mendigare por ociosidad o codicia.

Se entenderá configurada esta infracción aunque se ocultare la mendicidad con la apariencia de algún servicio o venta de objeto de escaso valor.

Mendicidad y vagancia.

Art. 67. — Será penado con arresto de 10 a 30 días:

a) El que se entregare a la vagancia o no tuviere medios lícitos de vida, siendo capaz de trabajar sin que mediaren causas justificadas.

b) El que mendigare en forma amenazante o vejatoria adoptare medios fraudulentos para suscitar la piedad.

c) El que permitiere mendigar a un incapaz o anciano, a quien debiere mantener o cuidar por disposición legal o de autoridad competente.

Sin perjuicio de la sanción a los responsables de las infracciones prevista en el inc. c) de este artículo, en caso de reincidencia, los incapaces serán puestos a disposición de las autoridades sanitarias, según el caso, a los fines de su protección y asistencia.

Prostitución.

Art. 68 — Será penado con multa de 50 a 150 pesos la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándolo o molestando, o produjera escándalo en la casa que habite.

Ofrecimiento de prostitución.

Art. 69 — Será sancionado con multa de 100 a 250 pesos y arresto de 10 a 30 días:

a) El que ofreciere al público relación con prostituta u homosexual.

b) El propietario o encargado de hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo del ejercicio de la prostitución o por actitudes o prácticas viciosas de homosexuales.

c) El sujeto de malos hábitos conocidos que sea encontrado en compañía de menor o menores de 18 años de edad, en actitud sospechosa.

Ofensa a la decencia pública.

Art. 70 — Será sancionado con multa de 50 a 100 pesos, el que con acto, palabra, dibujo o inscripción torpe u obscena ofendiera la decencia pública. La pena se duplicará si el hecho fuera cometido en lugar donde se realizaren actos o espectáculos públicos o lo fuere contra persona del culto, ancianos, enfermos mentales, mujeres o niños.

Art. 71 — Será penado con multa de 300 a 500 pesos y clausura, en caso de reincidencia, de 10 a 30 días:

a) El propietario, administrador o gerente de negocios de “dancings”, “cabarets”, “boites” o similares que contrataren a mujeres mayores de 18 años de edad, sin autorización municipal y habilitación médica, para la atención del público.

Ofensa a la moral pública.

b) El propietario, gerente o administrador de comercio de expendio de bebidas que, maliciosamente, ocasione o contribuya a ocasionar la embriaguez de una persona, suministrándole bebidas o sustancias capaces de producir ese estado o consintiendo la permanencia de ebrios en el lugar.

Las penas se duplicarán en su máximo, si las bebidas se suministraren a menores de 18 años de edad o a quienes, manifiestamente, se encontraren en estado anormal por demencia o simple debilidad física.

Ebriedad.

Art. 72. — Será sancionado con multa de 20 a 50 pesos y arresto hasta de 10 días, el que transite o se presente en lugares accesibles al público en estado de ebriedad o se embriague en lugar público o abierto al público. La pena se duplicará si se ocasionare molestias a los demás.

Abuso de estupefacientes.

Art. 73. — Será sancionado con multa de 20 a 50 pesos y arresto hasta 10 días el que fuera hallado en

lugar público o abierto al público en estado de grave alteración por abuso de sustancias estupefacientes.

Juegos de naipes y dados.

Art. 74. — Serán reprimidos con multa de 10 a 50 pesos:

a) Los que jugaren a los naipes o a los dados en los bares, despachos de bebidas, hoteles, alojamientos, fondas o almacenes, entre las 24 y las 8 hs.

b) Los dueños, gerentes o encargados de comercios que permitieren la infracción a lo dispuesto en el inciso anterior o consintieren que jugaren a los naipes o dados menores de 18 años de edad, a cualquier hora del día, o que permanezcan junto a las mesas en que se practiquen esos juegos.

CAPITULO IV. — *Contra la tranquilidad y el orden público*

Art. 75. — Serán reprimidos con multa de 100 a 150 pesos y arresto de 2 a 30 días:

Actos turbatorios en actos públicos.

a) Los que individualmente o en grupo, en lugar público o abierto al público, profirieran gritos, se reúnan tumultuosamente, insulten amenacen o provoquen de cualquier manera.

b) El que, con propósito de hostilidad o burla, perturbe de cualquier forma una reunión, espectáculo, fiesta o ceremonia religiosa o política o cualquier otra de carácter lícito, sea que se realice en lugares públicos o privados.

Obstáculos al tránsito.

c) El que maliciosamente dificulte el tránsito de personas o vehículos de cualquier modo, ya sea llevando animales o vehículos en lugares reservados al paso de peatones o colocándolos en las calles, plazas, paseos, de manera que obstaculicen el tránsito.

Ruidos molestos.

d) El que con ruidos de cualquier especie, toques de campana, aparatos eléctricos o ejercitando un oficio ruidoso, de modo contrario a los reglamentos, afecte la tranquilidad de la población.

Art. 76. — Serán sancionados con multa de 50 a 200 pesos y arresto de 10 a 30 días:

Alteración del orden.

a) Los que promovieren o intentaren promover desórdenes en lugares públicos o abiertos al público,

mediante actos, emblemas, leyendas, dibujos que importen ofensa o agresión o portando carteles, repartiendo folletos, escritos o cualquier otra forma de expresión destinada a alterar el orden público.

Incitación a la huelga.

b) Los que en lugares públicos o abiertos al público o fábricas, talleres, comercios o locales destinados a la reunión de personas, mediante actos o palabras destinados a agitar a trabajadores o estudiantes, propiciaren o causaren desórdenes o el abandono del trabajo o suspensión de actividades sin causa justificada.

Perturbación de actividades.

c) Los que de cualquier modo perturben la actividad normal de los trabajadores o estudiantes, agredan, ofendan o amenacen a quienes pretenden concurrir a su trabajo o lugares de estudios.

Atentados a la libertad de trabajo.

d) Los que, verbalmente o por escrito, difundan noticias falsas inspiradas maliciosamente en crear conflictos obreros o estudiantiles o perturbaciones colectivas.

Reuniones prohibidas.

e) Los que realicen reuniones o asambleas en lugares públicos o abiertos al público o manifestaciones en la vía pública, en contra de disposiciones legales o reglamentarias que las prohiban o sin permiso de la autoridad competente, cuando fuera reglamentariamente exigible, o en contra de su prohibición o de las condiciones con que la autorización fuera concedida. En todos los casos, estas sanciones serán aplicadas igualmente a los organizadores, a los dirigentes de las entidades organizadoras, y a los propietarios o responsables del local donde se realizara, aun cuando ello no hubieren participado de la reunión, asamblea o manifestación.

Si la reunión o asamblea tuviera lugar en sitio privado y trascendiera públicamente por cualquier forma de difusión, serán sancionados también sus ocupantes con iguales penas.

Reclutamientos subversivos.

Art. 77. — Serán sancionados con multa de 500 a 5.000 pesos y arresto de 10 a 60 días los que, sin facultad legal recluten gente con o sin armas, uniformados o no, para formar cuerpos disciplinarios destinados a provocar desórdenes o apoyar con la violencia movimientos de carácter político o social.

Igual pena sufrirán los que aceptaren integrar tales cuerpos.

Art. 78. — Será sancionado con multa de hasta 20 pesos el que en lugar público practicare juegos deportivos o diversiones, dificultando el tránsito de peatones o vehículos o el esparcimiento o tranquilidad de las personas.

Arrojamiento indebido de cosas.

Art. 79. — Será penado con multa de 50 a 150 pesos el que arrojar a una calle o sitio común o ajeno, cosa que pueda ofender, ensuciar o molestar, o bien provocare emanaciones o escapes de gas, vapor o humo.

Desórdenes en lugares privados.

Art. 80. — Serán reprimidos con multa de 50 a 100 pesos los que riñeran, profirieren gritos o de cualquier modo produjeran escándalo en lugares privados, de manera que altere el orden público o la tranquilidad del vecindario.

Si los responsables no fueren identificados, la sanción se aplicará a los ocupantes de la finca o lugar donde el hecho se produjera.

CAPITULO V — *Contra la autoridad*

Inobservancia de órdenes legales.

Art. 81. — Será sancionado con multa de 100 a 250 pesos el que no observe una disposición legalmente tomada por la autoridad por razones de justicia, de seguridad pública o de higiene, si el hecho no constituyera una infracción más grave.

Negación de datos.

Art. 82. — Será penado con multa de 50 a 150 pesos el que llamado por la autoridad competente para que suministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia o para informes análogos respecto de personas bajo su cargo o dependencia, no concurra a la citación, suministre informes falsos o se valga de documentos ajenos.

Igual sanción se aplicará al que denunciare falsamente una contravención.

Negación de auxilio.

Art. 83. — Será sancionado con multa de 100 a 200 pesos el que en ocasión de un infortunio público o de un peligro común o en la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio o a dar los informes o las indicaciones que les fueren requeridas por un oficial público en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable.

Si el culpable diere informaciones o indicaciones falsas haciendo ineficaz o superflua la acción de la

autoridad, se duplicará la pena de multa y se le impondrá arresto de 10 a 30 días.

Art. 84. — Será penado con multa de 100 a 500 pesos y de 10 a 30 días de arresto:

a) El que haga uso indebido de los toques o señales reservados por la autoridad para los llamados de alarma, la vigilancia y custodia que debe ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás locales de su dependencia.

Empleo malicioso de llamados.

b) El que provoque engañosamente la concurrencia de la policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio análogo. Cuando se utilizare aparato telefónico la pena alcanzará a su propietario.

Dstrucción de carteles.

Art. 85. — Será sancionado con multa de 50 a 150 pesos el que arranque, dañe o haga ilegible en cualquier forma chapas, avisos o carteles, fajas de clausura o seguridad, que haya mandado fijar la autoridad.

Retención indebida de distintivos oficiales.

Art. 86. — Será penado con multa de 10 a 100 pesos el funcionario o empleado público que al cesar en su cargo retenga indebidamente medallas, distintivos o insignias propias de la administración, sin perjuicio del secuestro de los efectos en infracción.

Ejercicio ilegal de actividades.

Art. 87. — Será reprimido con multa de 50 a 150 pesos el que ejerza una profesión o un derecho o desempeñe una función, estando inhabilitado para hacerlo por condena recaída en proceso contravenacional.

Cumplimiento de requisitos.

Art. 88. — Será sancionado con multa de 50 a 150 pesos el que practique una actividad, oficio o profesión o venda productos, objetos o mercaderías, sin haber cumplido previamente los requisitos exigidos por la autoridad.

Negocios no habilitados.

Art. 89. — Será penado con multa de 100 a 250 pesos, el que abra o regente negocios, establecimientos, empresas o agencias de los mismos, sin licencia o declaración previa de la autoridad.

La pena se duplicará si la licencia ha sido negada, revocada o suspendida.

Sin perjuicio de la pena fijada, se dispondrá la clausura del local en infracción.

Incumplimiento de Registros.

Art. 90. — Será penado con multa de 100 a 250 pesos el propietario, gerente o administrador responsable de hotel, posada, casa de hospedaje, sanatorio, que no lleve los registros exigidos reglamentariamente relativos a la identidad, domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros, huéspedes o enfermos.

En la misma pena incurrirán quienes, ante el requerimiento de la policía o de otra autoridad competente, se nieguen a exhibir tales registros.

Registros de casas de préstamos, empeño, etcétera.

Art. 91. — Será penado con multa de 200 a 500 pesos, arresto de 10 a 30 días y clausura de 10 a 30 días el dueño, gerente o empleado responsable de casa de préstamos, empeños y remates, ropavejero o vendedor de cosas usadas o traficante o convertidor de alhajas, que no lleve los registros referentes al nombre, apellido y domicilio de los vendedores de objetos o bienes que adquiera como así de las características de los efectos o bienes adquiridos.

Incurrirá en igual pena cuando, requerido formalmente por la policía u otra autoridad competente, se negare a exhibir tales registros.

Incomparecencia de testigos o peritos.

Art. 92. — Será sancionado con multa de 20 a 150 pesos, el testigo o perito que, sin causa justificada, no compareciere ante la autoridad competente a prestar declaración o informe en causa administrativa o contravencional.

CAPITULO VI. — *Contra el ejercicio regular del deporte*

Art. 93. — Serán reprimidos con multa de 50 a 150 pesos y arresto de 10 a 30 días:

Agresión en espectáculos deportivos.

a) Los espectadores de una justa deportiva que incurran en vía de hecho, agrediendo a un árbitro, a un jugador o cualquier otro participante del espectáculo.

b) Los que provoquen o participen en riña, tumultos o desórdenes en el interior de un campo deportivo o en sus inmediaciones en ocasión de una justa deportiva.

Desórdenes en espectáculos deportivos.

Art. 94. — Serán penados con multa de 20 a 150 pesos y arrestos de 2 a 15 días:

a) Los espectadores que arrojen al campo, cancha, pista o ring, objetos susceptibles de causar daños o molestias.

b) Los espectadores de una prueba deportiva que durante la realización del espectáculo, invadan el lugar reservado a los jugadores o atletas.

c) Los espectadores que permanezcan, sin causa justificada y desobedeciendo la orden de la autoridad, en el interior de un campo o local deportivo o en sus inmediaciones, luego de transcurrida una hora de la finalización del espectáculo.

CAPITULO VII. — *Contra la fe pública*

Art. 95. — Será penado con multa de 200 a 500 pesos y clausura, en caso de que se utilizare comercio o local para la infracción de 10 a 60 días.

a) El que, como medio de anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, use impresos u otros objetos que puedan ser confundidos con moneda o los utilice como artículo de venta.

b) El que se finja funcionario público.

c) El que publique o exhiba anuncios ambiguos que puedan provocar confusión acerca de la profesión u oficio que ejerce con otro que no tiene derecho a ejercer.

d) El que en local propio o ajeno anuncie o practique actividades para cuyo ejercicio se requiera título profesional habilitante sin justificarlo debidamente.

Explotación de credulidad pública.

e) El que en la vida diaria se vista y se haga pasar como persona del sexo contrario.

f) El que, habitualmente y sin título habilitante, con ánimo de lucro o no, explote la credulidad pública o la fe religiosa interpretando sueños, formulando profecías, invocando espíritus, atribuyéndose milagros o pretendiendo, en cualquier forma la posesión de poderes sobrenaturales.

La pena se aplicará también a quienes les sirvan de agentes, comisionistas o empresarios y a todos los que maliciosamente faciliten el engaño.

g) El librero o ambulante que exhiba o venda libros o folletos exclusivamente dedicados a la pro-

paganda de las personas indicadas en el inciso anterior o a la predicción burda de hechos futuros.

h) El que se vista con hábitos religiosos o uniformes que no le corresponda usar.

CAPITULO VIII. — *Contra los festejos del carnaval*

Art. 96. — Será sancionado con multa de 20 a 100 pesos:

a) El que públicamente se exhibiera cambiando su apariencia física mediante el uso de pelucas o barbas postizas, caretas, antifaces o maquillajes, sin permiso de la autoridad competente.

b) El que use un permiso a los que se refiere el inciso anterior, que no le corresponda.

c) El que, en los desfiles o corsos, viajare en los estribos, guardabarras o parachoques de los vehículos. Si se tratare de menores de 16 años de edad, la pena se aplicará al conductor del vehículo.

d) Los organizadores o integrantes de las comparsas o conjuntos similares, de los que formen parte mayores de 16 años de edad, que actúen en lugares públicos o transiten por la vía pública sin permiso de la autoridad competente y sin llenar los demás requisitos exigidos reglamentariamente.

e) El que use uniformes, insignias, banderas o símbolos oficiales de la Nación o de otros países, como disfraz o parte de su disfraz.

f) El que use vestimentas, atributos o símbolos que signifiquen ridiculizar a personas o instituciones del país o del extranjero.

Art. 97. — Será penado con multa de 50 a 150 pesos y arresto de 10 a 30 días:

a) El que en la vía pública o lugares de acceso público arrojar agua o cualquier otro líquido a las personas mediante cualquier procedimiento sin el consentimiento de la persona a quien se dirige el juego.

b) Los que jueguen con agua o cualquier otro líquido, mediante cualquier procedimiento, en los corsos, desfiles o lugares de reunión de personas.

c) El que utilice o venda tubos lanzaperfumes o cualquier otra sustancia química cuya venta no esté autorizada por el Ministerio de Bienestar Social.

d) El que haga uso de aparatos, destinados a arrojar violentamente a las personas, serpentinas, flores, papel picado o los recoja del suelo para volverlos a arrojar.

e) El que cambie el disfraz autorizado, de modo que pueda ofender el decoro o las buenas costumbres.

f) El que en desfiles, corsos, bailes o lugares de reunión de personas, mediante cantos o palabras, danzas o ademanes, ofenda el decoro o las buenas costumbres.

CAPITULO IX. — *De las expresiones utilizadas en este título*

Art. 98. — A los efectos de lo dispuesto en este título se entenderá por:

Animal peligroso o salvaje: Todo aquel que por sus instintos o dificultades para su domesticación, ofrezca peligro de atacar a sus dueños o a terceros, sin causa justificada, con riesgo para su salud o integridad física.

Armas: Toda aquella que dispare proyectiles por medios explosivos o mecánicos y todo instrumento punzante, cortante o contundente con el que se pueda inferir una herida o lesión corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida, bomba o cualquier máquina o envoltorio que contenga explosivos, gases asfixiantes o lacrimógenos y los elementos con que éste se arroja.

Prostituta: A la mujer que, habitualmente y con el fin de lucro tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan.

Vagancia: Carecer habitualmente y sin causa justificada, de trabajo o medio lícito de vida y de habitación estable, o habitar en puentes, cañerías, bosques, lugares descampados, plaza o parque.

TITULO III. — *Organo de la Justicia de Faltas y del Procedimiento*

CAPITULO I. — *De los funcionarios*

Juez de Faltas

Art. 99. — La administración de la Justicia de Faltas será ejercida por el Jefe de Policía, con el carácter de Juez de Faltas.

En caso de ausencia, licencia o excusación, será reemplazado por el Subjefe de Policía, quien, asimismo, podrá firmar las sentencias por delegación de aquél.

Art. 100. — El Juez de Faltas será asistido por dos funcionarios de la Policía, con título de abogado, con el carácter de Secretarios de Faltas.

Cada Secretario tendrá competencia por orden de turno, pudiendo, no obstante, reemplazarse mutua-

mente por causa de licencia, enfermedad o excusación.

El Secretario tendrá a su cargo el control del trámite contravencional y la preparación de las sentencias, refrendando la firma del Juez de Faltas.

Secretarías de Faltas

Además, el Secretario recibirá bajo inventario los expedientes, libros y demás bienes de la respectiva Secretaría, siendo responsable de su funcionamiento y de la conservación de aquellos con arreglo a las leyes que reglamentan la relación de empleo en la Policía.

El Secretario deberá mantener el despacho al día y el orden y la disciplina del personal de su dependencia, a cuyo fin tendrá el poder disciplinario correspondiente a la jerarquía de Inspector Mayor de la Policía.

Art. 101. — Son funcionarios auxiliares de la Justicia de Falta el personal de la Policía, el técnico de la Administración Pública de la Provincia y los que determinen leyes especiales.

Recusación. Excusación.

Art. 102. — El Juez de Faltas y los secretarios no serán recusables pero podrán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar o intervenir por su relación con el imputado o con el hecho que motiva el proceso.

Secretarios "ad hoc".

Por esta causa o cuando motivos extraordinarios lo requieran para asegurar la correcta administración de justicia, el Juez de Faltas podrá designar secretarios "ad hoc", con los mismos deberes y atribuciones que se atribuye a los titulares.

CAPITULO II. — *De la competencia para la instrucción de los procesos contravencionales*

Art. 103. — La competencia para la instrucción de los procesos contravencionales se determinará:

a) Por el lugar en que ha sido cometida la falta.

b) En caso de concurso de faltas, por el lugar en que se hubiere cometido la última; si no pudiere determinarse, corresponderá a la dependencia que primero hubiere intervenido.

Infractores prófugos.

Art. 104. — Si en una misma causa hubiere imputados detenidos y prófugos, el trámite se seguirá

respecto de los primeros, suspendiéndose para los demás hasta que sean habido o se operase la prescripción.

Instrucción del sumario.

Art. 105. — La instrucción corresponderá al titular de la comisaría, brigada, subcomisaría o destacamento de seguridad o cuerpos, donde la falta se haya cometido.

El funcionario instructor deberá poseer jerarquía de Oficial Subinspector por lo menos.

CAPITULO III. — *De las notificaciones y términos*

Art. 106. — Las notificaciones se practicarán en el domicilio real o en aquel que constituya el imputado, dentro de la Provincia, por la dependencia policial correspondiente a ese lugar.

Se hará por cédula o telegrama, de los que quedará copia en las actuaciones con constancia del día y hora en que fue cumplida.

Mediante acta, se admitirá también la notificación personal.

Art. 107. — Todos los días y horas se reputan hábiles a los efectos de la instrucción del proceso contravencional.

Art. 108. — Con las excepciones expresamente previstas en esta ley, los términos que se establecen son improrrogables.

CAPITULO IV. — *Actos iniciales*

Aprobación de la falta.

Art. 109. — El funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta, deberá proceder a la detención del imputado y al secuestro de los efectos en infracción, si los hubiere, conduciéndolo inmediatamente a la dependencia competente para la instrucción del sumario contravencional.

Detención del infractor.

En el mismo acto procurará tomar los nombres y domicilios de los testigos, emplazándolos a concurrir ante el instructor dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de sanción por incomparecencia.

Denuncia.

Art. 110. — Cuando se proceda por denuncia, no se detendrá al acusado, sino después de reunida prueba suficiente de su responsabilidad.

Detención preventiva

Art. 111. — La detención preventiva del imputado no podrá durar más de 12 horas, salvo que se tratase de faltas reprimidas con arresto, caso en que será mantenido en tal carácter en la dependencia actuaria, con remisión de las actuaciones al Juzgado de Faltas, el que deberá dictar resolución dentro del término establecido en este Código.

Libertad provisional.

Art. 112. — En las faltas penadas con arresto cuyo mínimo no exceda, de 10 días, el instructor podrá disponer la libertad provisoria del imputado sin antecedentes penales o contravenciones, bajo caución juratoria.

En este caso el imputado prometerá, bajo juramento, presentarse siempre que fuere llamado por el instructor o el Juez de Faltas, y no cambiar el domicilio que fije en el territorio de la Provincia sin previa autorización del Juzgado de Faltas, ni ausentarse del mismo por mas de 24 horas sin conocimiento del Juez de Faltas.

Podrá además, el Juez, imponerle la obligación de comparecer al juzgado o a la seccional policial de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa bajo juramento comprenderá también estas condiciones.

Art. 113. — Si el hecho ocurriere en lugar privado, el funcionario actuante tratará de hacer cesar la infracción y emplazará al ocupante responsable para que concurra a la dependencia competente dentro de las 24 horas.

Infracción en lugar privado.

Inmediatamente, informará de la infracción al funcionario actuante que debe conocer del sumario contravencional, mediante el procedimiento que se establece en el capítulo siguiente.

Peligro para la salud del detenido.

Art. 114. — En casos de ebriedad o abuso de estupefacientes, si la conducción a la dependencia policial pudiera ocasionar al inculpado un daño mayor en su salud, deberá ser trasladado al puesto sanitario más próximo donde quedará internado bajo vigilancia, debiendo requerirse del médico de guardia la certificación sobre el estado del imputado, la que será agregada a la causa.

CAPITULO V. — Del juicio contravencional

Art. 115. — La causa contravencional es de carácter sumario y se instruirá en actas de constatación que deberán contener:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta.

b) Naturaleza y circunstancias de ella.

Formularios.

c) Nombre y domicilio del imputado y su identificación.

d) Nombre y cargo del funcionario actuante, debiendo consignarse en el acta de iniciación, iguales datos del que constatare la falta.

e) Descargo del imputado y ofrecimiento de las pruebas que tuviere.

f) Declaración de los testigos del hecho o los propuestos por el imputado.

Comunicación de la falta.

Art. 116. — Iniciada la instrucción del sumario, se comunicará telegráficamente al Juzgado de Faltas, agregándose a la causa copia del despacho.

Identificación del imputado.

Art. 117. — Aun cuando se acredite la identidad con documento habilitante, se procederá a tomar las impresiones digitales del contraventor.

El instructor recibirá en el término de 3 días, la prueba de descargo que aquél ofrezca. En caso de imposibilidad material, podrá ampliar el término por otro tanto, haciéndolo saber al Juzgado de Faltas, indicando los motivos que le hubieren impuesto.

Domicilio

Art. 118. — El imputado deberá constituir domicilio en la Provincia donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.

Declaraciones.

Art. 119. — Las declaraciones deberán ser concisas, concretándose al hecho de la contravención, sin excluir las circunstancias conducentes a determinar las responsabilidades que se imputan.

Lectura de las declaraciones

Art. 120. — Recibida cada declaración, el oficial sumariante procederá a dar lectura al acta labrada pudiendo el imputado o los testigos, según el caso, hacerlo personalmente en lo que se refiere a la propia declaración. Cumplida la lectura, se dará por terminado el acto, firmando al pie todos los que intervengan, aclarándose las firmas.

A la vista del inculpado, el instructor procederá a anular todos los espacios en blanco.

Art. 121. — Sin perjuicio de instruir las actuaciones correspondientes, en los casos de infracciones cometidas por menores de 18 años de edad, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cuando se tratare de un menor de 18 años de edad, acreditada su falta de antecedentes, se procederá a citar a sus padres, tutor o guardador, haciéndoles entrega del menor.

Infractores menores.

b) Si el infractor fuere menor de 16 años de edad, inmediatamente de recibida su declaración, se observará lo dispuesto en el inciso anterior.

En todos los casos y a los fines previstos en el último párrafo del art. 24, se consignarán en las actuaciones los datos personales y condiciones de vida de sus padres, tutores o guardadores.

Testigos

Art. 122. — Los testigos serán atendidos con toda prontitud y se les dará preferencia en el trámite.

Efectos secuestrados.

Art. 123. — Los efectos secuestrados serán inventariados y elevados con el sumario al Juzgado de Faltas, salvo cuando se tratare de mercaderías o material perecedero, caso en que el instructor podrá, si el término de la instrucción del sumario diera lugar a su descomposición, disponer en la forma indicada en el segundo párrafo del art. 13, consignándose la entrega mediante acta que se agregará a la causa.

Imputados e infractores prófugos.

Art. 124. — Cuando hubiere imputados prófugos, el funcionario que prevenga, habiendo mérito suficiente decretará su captura y solicitará su inserción en la Orden del Día mediante despacho a la Jefatura de Policía. Igual procedimiento se observará cuando el infractor eludiere la ejecución de la sentencia.

Pedido de captura.

Art. 125. — Los pedidos de capturas quedarán automáticamente sin efecto al producirse la detención o la prescripción de la acción o de la pena contravencional.

Intervención de la víctima.

Art. 126. — No se admitirá en caso alguno la intervención de la víctima en el proceso contravencional como querellante o particular damnificado.

Término para la instrucción del sumario.

Art. 127. — La causa deberá quedar concluida dentro del plazo de 5 días corridos, a cuyo término deberá notificarse al imputado que podrá presentarse en la dependencia solo o con asistencia de un abogado, debiendo ofrecer prueba si rectificare la confesión, dentro del plazo de 24 horas. Vencido ese término sin que se hubiere ofrecido prueba, o sustanciada en caso contrario, la instrucción elevará el sumario inmediatamente. El plazo para la sustanciación de la prueba de descargo no excederá de 3 días corridos.

CAPITULO VI. — De los medios de prueba y su mérito.

Valor del acta.

Art. 128. — En acta de constatación policial o la labrada por los funcionarios legalmente autorizados hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez con plena prueba, siempre que no se probare lo contrario.

Pericias.

Art. 129. — En todos los casos en que sea necesaria o conveniente una pericia para acreditar la culpabilidad o la inocencia del imputado, el instructor podrá designar a los profesionales o personas entendidas en la materia pericial de que se trate.

Quando se disponga una pericia, se hará saber al imputado el derecho que tiene de designar uno a sus costas, que deberá pronunciarse por separado del perito oficial.

El perito designado de oficio se elegirá entre los empleados de la Policía o en su defecto, de la Administración Pública. Los que no desempeñaren empleos públicos, deberán ser mayores de edad.

Todos están obligados a cumplir con la diligencia encomendada, bajo la responsabilidad administrativa o prevista por este Código, según el caso.

Apreciación de la prueba.

Art. 130. — Para la apreciación de la prueba bastará la íntima convicción del Juez de Faltas, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO VII. — De la sentencia.

Art. 131. — La sentencia podrá redactarse en formularios especiales que deberán expresarse:

a) Lugar y fecha en que se dicta.

b) Nombre y apellidos de los imputados, documento de identidad, si lo hubiere, y domicilio constituido.

c) Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.

d) Disposiciones legales aplicables.

Sentencia.

e) El fallo, que deberá fundarse, condenando o absolviendo. En caso de condena se indicarán la o las penas aplicadas y, en su caso, el lugar donde deberá cumplirse la sentencia.

Término

Art. 132. — La sentencia deberá pronunciarse en el término de 5 días a contar de la recepción de la causa, salvo que fuere necesario disponer medidas para mejor proveer, caso en que deberá dictarse en un plazo no mayor de 15 días, a partir de la fecha en que fueran aquéllas ordenadas.

En los casos en que el imputado se encontrara detenido, acusado de la comisión de una falta sancionada con pena de arresto, el plazo para dictar sentencia será de 4 días e improrrogable.

En este único caso, vencido el término precedentemente indicado, el imputado por sí o por intermedio de otra persona podrá interponer recurso por denegación o retardo de justicia para ante el Juez en lo Penal que corresponda, el que resolverá en definitiva.

Art. 133. — Cuando se tratare de ebrio o toxicómano habituales, podrán sustituirse las penas señaladas en los arts. 72 y 73 por la internación asistencial adecuada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 482 del Código Civil. En tales casos no será de aplicación el art. 27 del presente Código.

Ejecución de la sentencia.

Art. 134. — La ejecución de la sentencia corresponderá a la dependencia del domicilio constituido por el infractor. Recibida la causa, procederá a notificársele la resolución recaída, en la forma prevista en este Código.

Arresto.

Art. 135. — El infractor que no abone la multa dentro del plazo de 3 días hábiles, a contar de aquel en que quede consentida, será arrestado y cumplirá

el arresto equivalente en la forma prevista en el Título primero de este Código.

Orden de allanamiento

Art. 136. — Todo contraventor que, debiendo cumplir una pena de arresto, sea requerido por magistrado u otra autoridad, será remitido especificándose en la nota respectiva la pena que tuviere pendiente de cumplimiento.

Allanamientos

Art. 137. — Los jueces en lo Penal, expedirán las órdenes de allanamiento que fueren necesarias para asegurar la ejecución de la sentencia del Juez de Faltas, la comprobación de la falta, secuestrar efectos, correspondencia o documentos o proceder a la detención del infractor.

CAPITULO VIII. — *Del recurso de apelación*

Art. 138. — Contra las sentencias del Juez de Faltas, podrá interponerse recurso de apelación por ante el Juez en lo Penal en turno del Departamento Judicial correspondiente al lugar de ejecución de la sentencia en el acto de la notificación o dentro de los 2 días hábiles siguientes del mismo acto. El recurso podrá fundarse pudiendo el imputado prestar declaración ante el juez y ofrecer pruebas, sujetas a lo dispuesto en el artículo siguiente y en el art. 127 de este Código.

Art. 139. — Recibida la causa por el Juez en lo Penal, podrá disponer medidas para mejor proveer, que deberán sustanciarse en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

Resolución del recurso

El recurso deberá resolverse dentro del plazo de 3 días hábiles a contar del siguiente a su recepción en el Juzgado o de vencido el término a que se refiere el párrafo anterior.

La revocación de la sentencia del Juez de Faltas deberá expresar las causas en que se funda.

Art. 140. — La interposición del recurso de apelación suspende la ejecución de la sentencia, salvo para el infractor que se hallare detenido preventivamente, que proseguirá en esa situación.

CAPITULO IX. — *Disposiciones generales y transitorias*

Registro de contraventores

Art. 141. — A los fines de la aplicación de este Código créase el Registro de Contraventores de la

Provincia, en el que se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las causas contravencionales.

Dependerá del organismo policial que la Jefatura de la Policía determine.

Art. 142. — Deróganse los dec.ley 24.333/56 [XVII-B, 1250] y 15/58 [XVIII-B, 1430], el art. 10 del dec.ley 20.845/57 [XVII-B, 1407] ratificado por la ley 5.857 [XVIII-B, 1377], la ley 7.370 [XXVIII-A, 1075] y toda otra disposición que se oponga a las prescripciones de la presente, quedando vigente como normas complementarias las que establezcan reglas para la concesión de permisos o habilitación.

Art. 143. — El condenado por faltas abonará, además en concepto de costas, la tasa de actuación administrativa que fije anualmente la Ley Impositiva [XXXII-B, 2531].

Vigencia de la ley

Art. 144. — El presente código entrará a regir a los 60 días de su publicación.

Art. 145. — Comuníquese, etc.
